



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00316-00
Demandante	IEXPOR S.A.S
Demandado	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (DIAN)
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En la fecha, martes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado(a) de la(s) parte(s) demandada(s) DIAN, y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día veintiuno (21) de septiembre y dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co



Contestación de demanda - RAD: 13001 23 33 000 2022 00316 00 - IEXPOR SAS VS DIAN

Jhon Jairo Olivera Ruíz <joliverar1@dian.gov.co>

Miércoles 21/09/2022 2:33 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;PROCJUDADM22@PROCURADURIA.GOV.CO

<PROCJUDADM22@PROCURADURIA.GOV.CO>;dianasalazars@hotmail.com <dianasalazars@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION 2337.pdf; PODER IEXPOR SAS RAD. 202200316 NI 2337 JHON JAIRO OLIVERA RUIZ fr.pdf; Nota poder 2337.pdf; ANEXOS DEL PODER DRA DIANA MANCHOLA.pdf; posesion juridica 2021.pdf;

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:

Luis Miguel Villalobos Alvarez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

REFERENCIA:	Expediente:	13001-23-33-000-2022-00316-00
	Demandante:	SOCIEDAD IEXPOR S.A.S.
	M. de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2337

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172, en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

JHON J. OLIVERA RUIZ

CC 1047364609

TP 181949 CSJ

Representacion Externa

Division Juridica Aduanera

Pbx 6700111 ext. 966204

Manga 3a Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduanas

Cartagena de Indias

www.dian.gov.co



Los dignos de bendiciones, ALABAMOS a Dios!

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:

Luis Miguel Villalobos Alvarez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

REFERENCIA: **Expediente:** 13001-23-33-000-2022-00316-00
Demandante: SOCIEDAD IEXPOR S.A.S.
M. de Nulidad y Restablecimiento del
Control: Derecho.
NI 2337

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172, en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La demandante plantea en su escrito las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *Se declare la “NULIDAD” de las Resoluciones 00566 del 15 de abril de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de las cuales se profirió liquidación oficial de revisión de valor en cuantía de \$ 1.01.676.000 y su confirmatoria la Resolución No. 1331 del 17 de septiembre de 2021, proferida por la división de Gestion Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.*

SEGUNDO: *Que, como consecuencia de la decisión anterior a título de restablecimiento del derecho, se deje en firme la liquidación privada contenida en las Declaraciones de Importación Nos. 924819122341401 del 17/08/2019 presentadas por la sociedad IEXPOR SAS, por tanto, no debe suma de dinero alguna por concepto*

de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor que se hiciera frente a dichas declaraciones.

TERCERO: *Se condene en costas a la entidad demandada.*

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que NO se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

DE LA CONDENA EN COSTAS SOLICITADA EN LA DEMANDA

Frente a la solicitud de condena en costas a mí representada, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que por remisión expresa nos dirige al artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

(...) 9. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues estas se causan por el simple hecho de comparecer al

proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas a favor de la demandada de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS POR EL DEMANDANTE

HECHO 1: Es cierto.

HECHO 2: Es cierto.

HECHO 3: Es cierto. Requerimiento Ordinario 000073 del 29/01/2020.

HECHO 4: Es cierto.

HECHO 5: Es cierto. En el expediente no obra la información referida en este punto.

HECHO 6: Es cierto.

No hay hecho 7.

HECHO 8: Es cierto.

HECHO 9: No es cierto. Dentro del expediente no obra el informe referido por el demandante en este hecho y tampoco es cierto lo allí descrito.

HECHO 10: Es cierto. El Requerimiento Especial Aduanero 00032211 fue expedido el día 10 de septiembre de 2020.

HECHO 11: Es cierto.

HECHO 12: Es cierto. Es cierto.

HECHO 13: Es cierto.

EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

La DIAN mediante los actos administrativos demandados profirió una Liquidación Oficial de Revisión de Valor en contra de dos declaraciones de importación por considerar que el valor en factura o valor de la transacción ostensiblemente bajo en consideración a la Base de Precios del Sistema de Gestión del Riesgo de la DIAN, en aplicación del método de valoración del último recurso de conformidad con lo señalado en la Sección I del Capítulo III de la Resolución 4240 de 2000 y luego de la aplicación estricta a los métodos de valoración 1 al 5 de la misma normatividad.

El demandante ha sostenido en la sede administrativa y en el escrito de la demanda, que se debe tener en cuenta el método 1 Valor de la Transacción, indicando que el valor realmente pagado o por pagar fue el inicialmente aportado en la factura y consignado en las declaraciones de importación que la DIAN consideró ostensiblemente bajos.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto corresponde establecer, si se configura el cargo de nulidad propuesto por el Despacho. Para desarrollar el problema jurídico se deberán resolver por el despacho los siguientes interrogantes:

- a. ¿Era procedente profirió Liquidación Oficial de Revisión del valor a las declaraciones de importación estudiadas en los términos dispuestos por la DIAN?
- b. ¿En el presente caso se realizó por parte de la DIAN un análisis integral o estudio de valor ajustado a los métodos de valoración previstos en las normas nacionales e instrumentos internacionales sobre la materia, con el fin de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas?

TESIS DE LA DEFENSA

Era procedente proferir liquidación oficial de revisión pues el importador no demostró que el valor declarado correspondiera al valor realmente pagado o por pagar de la operación, por lo que se hizo necesario aplicar cada uno de los métodos de valoración aduanera, establecidos en la legislación interna y en los acuerdos internacionales adoptados por Colombia, para concluir que una vez descartado cada uno de ellos de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expediente, se aplicó el método del último recurso, pues los precios declarados resultaron ostensiblemente bajos con relación a los precios de referencias señalados en el Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN.

La DIAN no vulneró el debido proceso del demandante y tampoco en falsa motivación, pues los actos administrativos se expidieron con sujeción a las normas superiores en las que se fundaron y realizó el estudio probatorio de cada uno de los métodos de valoración con el fin de liquidar de manera correcta la base gravable para determinar los tributos aduaneros, sanciones e intereses dejados de cancelar por el importador.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las

Siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con

desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe".*
Subrayas fuera de texto.

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

El demandante expone como **normas violadas** en el escrito de la demanda las siguientes:

- Del decreto 1165 de 2019, norma que derogo el decreto 390 de 2016, artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 320 al 333, 498, 638, 656, 657.
- Artículo 164 u ss del Código General Del Proceso.
- Artículo 742 s 749 del Estatuto Tributario.
- Circular Reglamentaria DCIN 83 del Banco de la Republica.
- Resolución No. 846 de la CAN, artículo 53, 54.
- Conceptos: 57 del 10 de octubre de 2000.
- Resolución 1684 de 2014: artículo 3, 4, 5, 8, 9, 19, 36, 54, 56.
- Decisión 571 de 2003, artículos 17, 18.
- Resolución 1952 de 2017. Artículo 1, 2, 3
- Circular 20 de 2011 emitida por el Director de Gestion de Aduanas, publicada en el diario oficial No. 48.054 del 28 de abril 2011.

OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

- **RESPECTO DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA FALSA MOTIVACIÓN.**

Dice en este cargo que las resoluciones carecen de veracidad y soporte probatorio, que se justificaron con argumentos diferentes a los expresados por Fiscalización y Liquidación aduanera cambiando completamente la motivación en que se basó la administración para proponer y expedir la Liquidación Oficial de Revisión de Valor de los cuales se habría defendido ~~por medio~~ una serie de pruebas sobre la validez del valor de la ~~liquidación~~ las cuales fueron desechadas y descartadas sin valoración.

- **RESPECTO DEL VALOR DE LA FACTURA FUE EL REALMENTE PAGADO APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.**

En este cargo después de hacer una descripción normativa respecto del valor de la transacción y referirse como el método más importante, indique los únicos documentos obligatorios son los señalados en el artículo 177 del decreto 1165 de 2019 conocidos como documentos soporte dentro de los cuales se encuentra la *"la factura comercial, documento que por demás fue allegado al proceso desde el inicio del proceso de nacionalización, asimismo fue aportado el certificado de seguro, la DAV, el mandato aduanero, certificación de Oceanic SAS respecto del valor del flete, contrato de compraventa suscrito con Inter Caribe, Zona Libre S.A"*.

Indica que aportaron al expediente el libro auxiliar contable en el que aparece la factura **No. 204 - 108** y que a pesar de no haber sido pagada al proveedor demostraba la cuenta por pagar, base para el método de valor de la transacción.

Indica que se anexó el contrato suscrito con Inter Caribe, Zona Libre, S.A., del cual se extraían las condiciones de compraventa entre la sociedad IEXPOR SAS y la citada compañía, estableciéndose frente al valor de venta que se concedían 180 días para el pago de las operaciones de crédito y que podría extenderse el plazo de considerarse necesario.

Explica que se reunieron todas las condiciones para demostrar el valor realmente pagado o por pagar con el destino inicial y el destino final de la mercancía, el domicilio del importador, sustentado en los documentos Factura No. 204-18 - Documento de Transporte No. COSU802605280 indica que el lugar de embarque fue Manzanillo, colon y el lugar de entrega **Cartagena**, figurando como consignatario IEXPOR SAS.

Indica que se prorratearon los valores de los fletes y el seguro pagado para cada una de las declaraciones de importación y que de esa manera cumplió con la carga de la prueba, se complementaron con la declaración de cambio No. 07016, swift bancario, formulario No. 10, probando con ello la cancelación total

de la factura No. 214-18 al Proveedor, todo lo anterior para sostener que el precio realmente pagado fue el contenido en la factura No. 214-18.

RESPUESTA AL CARGO DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA FALSA MOTIVACIÓN - RESPECTO DEL VALOR DE LA FACTURA FUE EL REALMENTE PAGADO APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN

Por economía y técnica procesal vamos a abordar la defensa de los dos cargos planteado por el demandante en conjunto, toda vez que los mismos se limitan en cuestionar el estudio de valor realizado en sede administrativa por parte de la administración.

Se debe hacer claridad que toda la investigación adelantada en sede administrativa esta apegada al principio de la legalidad y sustentada dentro del marco jurídico aplicable y vigente para el caso.

También se debe resaltar que la sociedad demandante en el desarrollo de estos dos cargos se limita a defender el valor de la mercancía dentro proceso de importación que realizo y no hay un argumento base donde se pueda determinar cual fue la situación o situaciones en particular donde la administración incurre en indebida valoración probatoria, una presunta falsa motivación de los actos administrativos o violación del derecho al debido proceso dentro del proceso en sede administrativa; solo se imita a cuestionar todo el proceso investigativo del estudio de valor de la mercancía importada que es el objeto de esta litis.

Sobre el tema hay que precisar que para llegar a determinar el valor realmente pagado por pagar de una mercancía que ha sido importada, se debe inicialmente determinar el Valor en Aduana de la mercancía y determinar con estudio de valor la aplicabilidad del cada uno de los métodos de valoración.

Para establecer la base imponible para la correcta percepción de los derechos y tributos a la Importación se encuentra establecido el estatuto aduanero decreto 1165 de 2019 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte como país signatario de la Organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

Es pertinente tener presente que la sociedad demandante, no solo incurrió en el hecho sancionable artículo 638 del Decreto 1165 de 2019, sino también, en que había lugar a proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor en la medida en que la demandante no pudo probar la aplicación del método de valor de transacción, tan solo se limitó equívocamente en hacer hincapié en la factura comercial y no en demostrar con soportes que dicha factura comercial obedece a una transacción y que la misma fue pagada o va ser pagada a esos precios, tal y como lo establece la normatividad aduanera vigente, por lo que la autoridad aduanera estableció que los precios que amparan las mercancías declaradas eran ostensiblemente bajos, por lo que se procedió a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, por el último método

Para generar una controversia de valor, es porque realmente se tienen serios indicios de fraude, bien sea porque ya se tiene conocimiento de casos recurrentes por facturación por parte de este declarante donde han conducidos a las liquidaciones oficiales de revisión de valor, tiene un sin número de investigaciones de estudio de valor, tiene denuncias penales por contrabando y favorecimiento al mismo, está calificada con una sociedad con perfil de riesgo alto, más de 90% de sus importaciones siempre tiene implícito controversia de valor, sus precios declarados son inconcebiblemente bajos que no corresponde con el real del comercio internacional; por estas razones la dirección de impuesto y aduanas nacionales, le genera una controversia de valor y le apertura una investigación que conllevo a un estudio de valor de los precios declarados, donde se determinó y se le formulo una liquidación oficial de revisión de valor.

Adicionalmente, el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019, dispone: «*Facultad de revisión. La autoridad aduanera **podrá formular liquidación oficial de revisión** por una sola vez, **cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación** o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; **valor FOB**; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, **cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera**, de conformidad con las normas que rijan la materia» (énfasis añadidos), adelantando el procedimiento que al respecto dispone la legislación aduanera, tal como ocurrió en el caso en estudio.*

Teniendo claridad lo explicado en los apartes anteriores, determinaremos si los valores de la mercancía declarados por la sociedad demandante en las declaraciones de importación presentadas, son ostensiblemente bajos y por tanto la sociedad importadora incurrió en el hecho sancionable previsto en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 1165 de 2019, por cuanto su valoración obedece al Método Seis (6) de Valoración, (Último Recurso con criterios Razonables) del Acuerdo del Valor de la OMC, adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, en aplicación de un Método Razonable y Compatible con el Acuerdo del

Valor y el Artículo VII del GATT de 1994, y no al primer método de valoración, esto es, el valor de transacción o el precio que aparece en la Factura Comercial nro. 204-18, como precio realmente pagado o por pagar.

En primer término, se precisa que el acto administrativo recurrido, tiene su génesis en las controversias de valor, por precios ostensiblemente bajos, que se suscitaron al momento de la inspección aduanera para la obtención del levante de las dos declaraciones de importación que ocupan nuestro tiempo.

En el *sub judice* se observa que el funcionario inspector, con fundamento en el memorando 168 de 2010, ordenó el levante de la mercancía, dado que la sociedad importadora, ostenta la condición de Usuario Aduanero Permanente, amparando dicha autorización con la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales disposiciones legales, expedida por la compañía aseguradora de fianzas confianza.

Para otorgar el levante aduanero de las declaraciones de importación investigadas, la autoridad aduanera actuó según lo dispuesto en los numerales 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, del Decreto 1165 de 2019, y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571, tal como quedó consignado en las respectivas actas de inspección, es decir, que las operaciones de comercio exterior, se encontrarían sujetas al correspondiente estudio de valor, según lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

En este caso, la controversia de valor se entrabó entre el importador y la autoridad aduanera en virtud del Decreto 1165 de 2019, vigente en la época de los hechos, así: *«De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía...Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado»*, luego el importador era consiente que dichas operaciones de comercio exterior serían objeto de investigación en el control posterior, como en efecto ocurrió.

En el acto impugnado se advierte que de la documentación soporte revisada por la autoridad aduanera, se estableció que *«el importador, efectuó operaciones de comercio internacional, amparando el ingreso de unas mercancías adquiridas con **factura comercial No. 204-18.** del proveedor en el exterior INTERCARBIE ZONA LIBRE SA. En los antecedentes del expediente se ha encontrado que el importador presenta la declaración de importación, **que no obtuvieron levante aduanero***

inicialmente por encontrarse que los precios que amparan las mercancías declaradas son ostensiblemente bajos, tal como se ha indicado en las actas de inspección aduaneras iniciales. En las que el funcionario de la DIAN consigna los precios de referencia con los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, comparó los precios declarados por el importador.

Por lo que el importador LA SOCIEDAD DEMANDANTE, garantiza la controversia de valoración entre los precios declarados con los precios del Sistema de Armonización de Gestión de Riesgos de la DIAN, con la garantía que tienen como UAP, tal como consta en las actas de inspección aduanera final, con las que se obtienen los levantes aduaneros obteniendo la libre disposición de las mercancías amparadas en la declaración de importación anticipada presentada, en el proceso de control posterior al evidenciarse la existencia una diferencias en precios **le crean a la autoridad aduanera DIAN, la duda razonable por precios ostensiblemente bajos, siendo procedente su estudio y verificación».** (Resalta el original).

Lo anterior significa que los documentos soporten de las operaciones de comercio exterior investigadas que amparan la mercancía importada, ofreció a la autoridad aduanera lo que en términos de valoración se conoce como la **«DUDA RAZONABLE».**

Sobre el tema, se debe considerar el hecho que para determinar el Valor en Aduana de las mercancías importadas y establecer la base imponible para la correcta percepción de los derechos y tributos a la Importación se encuentra del Decreto 1165 de 2019, y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte como país signatario de la Organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

Para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en el Decisión 571 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Acuerdo del Valor de la OMC de 2001 anexo a dicha Decisión, Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 1684 de 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la Secretaría General de la CAN.

A nivel de la Comunidad Andina se encuentra vigente la Decisión 571 de 2003, que en su artículo 1º preceptúa:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 | 6056932488 - 3103158193

Código postal 130001

www.dian.gov.co

«**Base legal.** Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del “Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General».

Por su parte, los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento internacional, disponen:

«Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista» (Subraya el Despacho)

«**Artículo 18.- Carga de la prueba.**

En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre.». (Subraya y resalta el Despacho)

Lo anterior significa que la carga de la prueba por este concepto es del importador.

Ahora, el valor en aduana de las mercancías importadas estaba definido por Decreto 1165 de 2019, como el valor de las mercancías importadas para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido **de**

conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre valoración aduanera y lo establecido por el citado Decreto.

Por su parte, el Decreto 1165 de 2019, trae para efectos de valoración en aduanas la aplicación de la misma normativa internacional, lo cual quedó consagrado en los artículos 167 a 169.

Es así que el Acuerdo de Valoración de la OMC establece que la primera base para determinar el valor en aduanas es la aplicación del Método de Transacción, de la siguiente manera:

«Artículo 1º El valor en aduanas de las mercancías importadas será el Valor de Transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

*Impongan o exija la Ley o las autoridades del país de importación;
Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.
No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;*

b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y,

d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º» (Subraya el Despacho).

Con la finalidad de establecer el valor de las mercancías con los ajustes al precio realmente pagado o por pagar, conforme al artículo 8 *ibidem*, debe agregarse al valor de la factura del vendedor, todos aquellos gastos que no se encuentren incluidos en la misma o en otros documentos soporte y que correspondan al precio realmente pagado o por pagar, teniendo en cuenta básicamente los siguientes aspectos:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 | 6056932488 - 3103158193

Código postal 130001

www.dian.gov.co

Literal a) del artículo 18 del REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS:

«a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

- i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
- iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;»

Los anteriores tópicos, siempre y cuando corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías propiamente dichas. De otra manera es el vendedor quien asume dichos costos y en ese sentido no haría parte del valor en aduana de las mercancías a evaluar.

Sobre la normativa mencionada que determina que el Método del Valor de Transacción, como el primero de los métodos previstos por el Acuerdo, debe aplicarse prevalentemente sobre los demás métodos de valoración y solo si la autoridad aduanera cuenta con los suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho para desvirtuarlo, es que es posible acudir a los demás métodos.

Es así como la doctrina prevaleciente y obligatoria en la DIAN, sobre el valor probatorio de la factura comercial, sostenido por la Subdirección Técnica Aduanera, mediante concepto nro. 57 de 10 de octubre de 2000, sostiene:

*«La factura comercial es el documento probatorio por excelencia **siempre que reúna los requisitos expedidos previstos en la ley.** Si presenta borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración, **o no se aporta en original no puede hacerse valer como prueba**, sin perjuicio del derecho que tiene el importador de demostrar el precio realmente pasado o por pasar de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. **Si la autoridad aduanera tuviere dudas de la veracidad o exactitud de los documentos aportados o no estuviere segura de cuál de ellos presta mayor mérito probatorio es recomendable en aras de un mejor proveer, que sea en la etapa del control posterior donde se evalúen con mayor detenimiento las pruebas.***

La consularización no es requisito exigido en la ley para hacer valer la factura comercial como prueba». (Se resalta y subraya).

En el caso en estudio se acudió a los demás métodos de valoración por cuanto

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 | 6056932488 - 3103158193

Código postal 130001

www.dian.gov.co

durante las inspecciones aduaneras se suscitaron dudas sobre el valor declarado de las mercancías, valores que se consideraron **ostensiblemente bajos**.

Por lo que, se resalta, en relación con los indicadores del sistema de administración de riesgo de la DIAN, según lo consignado en las actas de inspección que acompañaron a cada una de las declaraciones de importación investigadas, lo que generó la controversia de valor correspondiente y en el estudio de valoración plasmado en el acto administrativo impugnado, donde se puede determinar de la documentación soporte evaluada, en especial la Factura Comercial nro. 204-18, expedida por el proveedor en el exterior INTER CARIBE ZONA LIBRE SA, la **duda razonable**, respecto del valor realmente pagado o por pagar, pues no permite establecer con toda certeza cuál fue el precio real de transacción de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de ésta y el comprador en el país de importación, o si este actuaba como comisionista, intermediario o bróker. De hecho, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicó la normatividad vigente relacionada en los incisos anteriores.

Tampoco trae en ninguna etapa de la investigación los documentos contables con su soporte que evidencien de forma certera el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía encartada, tampoco trae documentos bancarios, financieros y cambiarios que, a estas alturas, demuestren el pago de la mercancía, ni los comprobantes de egreso, etc., tal como se le solicitó- entre otros – en el ya mencionado requerimiento de información.

Adicionalmente existe una seria contradicción frente al tipo de contrato celebrado con motivo de la operación de comercios exterior, la respuesta por parte del representante del IEXPORT SASA en el oficio No. 04812020000583 en la siguiente:

“respecto al punto.. 9 se anexa contrato suscrito con INTER CARIBE ZONA LIBRE SA.. y respeto al punto...12 **certificación expedida por la revisor fiscal que da cuenta que la factura 204-18, no ha sido pagada al proveedor en el exterior...**” con respecto al punto 9 se pudo evidenciar que en la declaración Andina de valor de la declaración de importación objeto de controversia, en la casilla 43 respectivamente, el importador declara que el contrato es **VERBAL** que en el contrato suministrado aportado a pesar del plazo pactado para el pago del crédito, el importador aun no ha cancelado su obligación y con respecto al punto 12, no se obtuvo respuesta alguna.

Lo considerado responde a la inconformidad **«B. EN CUANTO AL PRECIO»** del representante legal de LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Es por ello, que la Autoridad Aduanera acudió al método del último recurso para valorar la mercancía valiéndose de la base de precios del sistema de armonización de gestión de riesgos de la DIAN, circunstancia que no constituye una violación a las normas sobre valoración aduanera antes comentadas, ya que dichos mecanismos constituyen un argumento válido para descartar el precio declarado para las mercancías importadas cuando existe duda del precio declarado, más aun siendo el importador a quien le corresponde la carga de la prueba para persuadir a la Administración y no hizo nada para probar – sin existir duda – que el valor de la mercancía es el que aparece en la fotocopia de la factura y por el cual declaró ante la DIAN la mercancía. Lo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019, sobre definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina, es la *sindéresis* que en materia de valoración aduanera se debe asumir al momento de su realización.

Según el citado decreto, son varios los aspectos a tener en cuenta respecto de la valoración aduanera según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina. Por ello, las siguientes definiciones:

«...BASE DE DATOS

*Es el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente **para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y dentro del sistema de administración de gestión del riesgo.***

*La información contenida en la base de datos podrá servir a la Administración Aduanera para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, tales como la verificación del valor FOB y demás elementos del valor en aduana declarado y servir para la elaboración de programas, estudios e **investigaciones de valor.***

La base de datos como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, será alimentada de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y será aplicada según directrices de la OMA. El uso de la base de datos no conlleva al rechazo automático del valor de transacción declarado para las mercancías importadas.

(...). (Se resalta y subraya).

PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración,

tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude.

(...)

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el presente decreto...»

Luego, no es que los precios contenidos y actualizados en el Sistema de Gestión de Riesgo de la DIAN, sea el único aspecto a tener en cuenta en un estudio de valoración aduanera para desconocer el valor de transacción porque existen serias dudas sobre el mismo, o que se torne en el aspecto definitivo a la hora de valorar aduaneramente una mercancía. Precisamente por ello es que la DIAN le solicita abundante información al investigado- de acuerdo con los parámetros previstos en las normas internacionales ya vistas - para que pueda desvirtuar de manera eficaz y con libertad probatoria el precio que se propone.

De hecho, la sociedad demandante comparte lo anterior, es decir de que en caso de duda la DIAN puede pedir al importador que le proporcione una explicación complementaria a los soportes de la declaración de importación, de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, cuando en sus argumentos de inconformidad, expone: «(...) en casos donde la DIAN tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, como en este caso en concreto, como primera medida podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Si, una vez recibida la información complementaria, la DIAN tiene aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), **podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de**

transacción (...)» (Se resalta y subraya).

De otra parte, se precisa que el Acuerdo de Cartagena establece en su artículo 2 que los países miembros del grupo andino podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada, significa ello, que es el director de la Aduana quien fija los precios para las mercancías, haciendo obligatorio el cumplimiento de estos con el fin de percibir los tributos aduaneros que generan las transacciones comerciales internacionales.

El precio ostensiblemente bajo, *«es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir fraude»*, tal como lo señala el Decreto 1165 de 2019; la expresión *«PRECIOS OSTENSIBLEMENTE BAJOS»*, hace referencia a que el valor de la mercancía al momento de su presentación ante la autoridad aduanera era demasiado bajo, respecto de los precios establecidos por la DIAN como autoridad aduanera, con lo cual finalmente termina afectando el patrimonio público.

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, norma vigente para la época de los hechos, dispone: *«Los precios de referencia definidos en el Decreto 1165 de 2019 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado...Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución»*.

Con Oficio nro. 3276 de 22 de enero de 2014, que hace las veces de Concepto Jurídico de obligatorio cumplimiento, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, dependencia competente de la DIAN, sobre el tema conceptuó:

«Sobre el particular es conveniente señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hace uso de los precios de referencia para efectos de la valoración aduanera de una mercancía, en aplicación del artículo 15o de la Decisión 571 de 2003, que señala:

“ARTÍCULO 15. CONTROL DEL VALOR EN ADUANA.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones

efectuados después de la importación, con el objeto de garantizarla correcta valoración de las mercancías importadas.” (Subrayado nuestro).

Además, el Gobierno colombiano como país miembro de la comunidad andina tiene la autoridad para utilización de los precios de referencia, conforme lo reglado en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, toda vez que el mismo señala:

“Artículo 53. Utilización de los precios de referencia.

1. *En desarrollo de la definición contenida en el literal g del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.*

2. *Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en especial, lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del método del “Último Recurso”.*

3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento.

5. *Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del “Último Recurso”. Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.*

6. *Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a períodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones*

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de Índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos. “. (Subrayado nuestro)

(...)

Para efectos de control aduanero el artículo 51 del Título III del Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, precisa:

“Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para **dudar** de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.

c) Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el

importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los Derechos, Tasas e Impuestos a la Importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga." (Subrayado nuestro)

Por último, es conveniente precisar que los controles de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de valoración aduanera no transgrede el Reglamento Comunitario y los mismos se encuentran regulados por los artículos 128 numeral 5º del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000».

Luego, no es que los precios de referencia y/o estimados tengan un carácter meramente indicativo como lo argumenta el recurrente. En efecto, su valor probatorio cuenta con el aval normativo y doctrinal, que permite además desestimar una supuesta violación del debido proceso y una interpretación extensiva de la norma.

El expuesto, fue precisamente el procedimiento adoptado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al evidenciar los precios ostensiblemente bajos con que se declararon las mercancías en las operaciones de comercio exterior investigadas, sustentado en los elementos normativos y doctrinales expuestos, no en presunciones o suposiciones como lo pretende hacer ver el recurrente.

Se reitera, a pesar de las controversias de valor suscitadas al momento de la inspección aduanera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, vigente a la fecha de los hechos, la Autoridad Aduanera autorizó el levante o disposición de la mercancía, «teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571», es decir, que las operaciones de comercio exterior, serían sujetas al correspondiente estudio de valor, según lo señalado el parágrafo 2º del citado artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Aquí cabe traer a nuestro estudio la validez al comparar los precios indicados en la factura de compra en el exterior, y los precios almacenados en el sistema de Administración de Riesgos de la DIAN -SAR- que demostraban una marcada diferencia entre estos, ya que las explicaciones aportadas por el investigado no desvirtuaban que estos precios fueran el precio realmente pagado o por pagar

de estas mercancías. Se trató de una fuente adicional de información a la que acudió la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en ejercicio de sus competencias, que en presencia de otras pruebas y la falta de colaboración de la sociedad investigada en arrimar al proceso toda la gama de elementos probatorios que comportan las normas aduaneras, específicamente las previstas en el numeral XVI del artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014, es decir «en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración» y el artículo 5 *ibidem*, se vuelven irrefutables.

Lo anterior, concuerda con lo expuesto en la sentencia nro. 2006-00720-01 de la Sección Primera del Consejo de Estado de 4 de septiembre de 2014, la C.P. María Elizabeth García González, de la que se extracta, que si existieran pruebas irrefutables aportadas por la sociedad investigada sobre el verdadero valor de la mercancía, la información de Internet no podría considerarse prueba, pero como el importador no aportó todo lo solicitado por la DIAN en el requerimiento ordinario, la información de Internet en este caso se convierte en un medio probatorio idóneo para soportar, con otras pruebas (como se hizo), el Estudio de valoración de la mercancía importada.

Es importante agregar, que como el importador **no aportó** a la DIAN, los documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda, además del artículo 63 de la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina y demás normas en materia de valoración, al respecto se aplica lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece el principio de la **carga dinámica de la prueba**, según el cual, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero la parte que se considere en mejor posición para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos por estar más cerca del material probatorio, o por tener en su poder el objeto de prueba debe aportarla, lo cual en este caso le correspondía aportarla a la sociedad DEMANDANTE, por ser el importador de la mercancía y por ende tener en su poder el objeto de prueba que se debía analizar y que como quedó claro, no quiso aportar a la investigación a pesar de habérsela solicitado y dado una gama inmensa de evidencias que podía aportar para persuadir a la administración aduanera. (énfasis añadido)

Entonces, en atención a los fines previstos en el artículo 17 de la Decisión 571 que otorga facultades a la Administración de Aduanas cuando tenga motivos para **dudar del valor de la mercancía** respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los documentos presentados como prueba, ya que podrá pedir al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda y si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas continúa con las dudas razonables

acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y por ello, la valoración de las mercancías se realizó conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571, por lo que evidentemente se tomó la determinación de valorar la mercancía con **arreglo al método del último recurso aplicado en forma flexible y con criterios razonables, por lo que el valor en aduanas determinado tanto en el Requerimiento Especial Aduanero, como en la Resolución expedida, se ajusta a la definición de valor establecida para el Método 6 de Valoración, (Último Recurso con criterios Razonables)**, del Acuerdo del Valor de la OMC, adoptado por la resolución 1684 de 2014 de la CAN, en aplicación de un Método Razonable y Compatible con el Acuerdo del Valor y el Artículo VII del GATT de 1994.

Visto lo anterior, no resulta suficiente las pruebas aportadas por el importador para demostrar el precio pagado o por pagar de la mercancía importada, siendo improcedente afirmar que hay carencia de fundamentos facticos y probatorios, de tal manera que para valorar la factura de conformidad con la sana crítica, en el tema de valoración aduanera se hace necesario que la misma, este en concordancia con los demás documentos probatorios del precio realmente pagado o por pagar, es decir o debe existir ninguna duda de que la realidad de la operación comercial fue esa y no otra, y ello se prueba no solo con la factura y la declaración de cambio, sino a manera de ejemplo con las cartas de crédito, las ordenes de compra, la confirmación de orden del pedido, el contrato de compra venta donde se encuentran las especificaciones de la mercancía; es decir todo aquellos que acrediten como se cumplió o se adquirió la obligación de pagar por parte del importador.

En conclusión, se encuentra demostrado que dentro de esta demanda ni tampoco en sede administrativa este probado el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada. adicionalmente Una vez entendido que la duda recae sobre **el valor real de la transacción** podemos también concluir que el demandante reconoce que no apporto todos los documentos que el fueron requeridos dentro de la investigación; documentos necesarios para poder determinar el valor realmente pagado o por pagar de la mercancía, no puede pretender la sociedad demandante argumentar que dichos documentos obedecen al excesivo formalismo y no al a dinámica del comercio exterior, argumento obviamente equivocado ya que la Organización Mundial del Comercio y toda la normatividad aplicable para el estudio de valor de una mercancía se hace necesario y totalmente valido que el importador demuestre ante la aduana todas la circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de

haber realizado la negociación internacional de la mercancía.

Por otro lado, como se ha explicado alrededor de esta contestación, podemos tener certeza que es impreciso lo que argumenta la parte demandante, cuando se refiere a una indebida valoración probatoria, ya que esta investigación está sustentado en un acervo probatorio donde se puede apreciar en los actos administrativos, un estudio minucioso en cada una de las pruebas que se aportaron y practicaron dentro del expediente, más bien es que de ese acervo probatorio se logró demostrar la existencia de serias dudas con respecto al valor en aduana de la mercancía importada y por ende se realiza un estudio de valor agotando cada una de las etapas de los métodos de valoración, donde tuvo como resultado que valor declarado no fue el realmente pagado o por pagar por parte del importador en este caso la sociedad IEXPOR SAS.

También se debe tener en cuenta que la parte demandante se limita a indicar que no está de acuerdo con la actuación del a administración, pero no explica ni fundamenta bajo qué criterios la administración incurrió en falsa motivación en los actos administrativos o la violación del debido proceso dentro del agotamiento de sede administrativa.

CONCLUSIONES

A manera de conclusiones, nos gustaría señalar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta al problema jurídico encontrando que los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperar, ya que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable. Del material probatorio se concluye que no tiene la entidad suficiente para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Podemos decantar el escrito esta premisa:

- a. Era procedente proferir liquidación oficial de revisión pues el importador no demostró que el valor declarado correspondiera al real valor de la operación, por lo que se hizo necesario aplicar cada uno de los métodos de valoración aduanera, establecidos en la

legislación interna y en los acuerdos internacionales adoptados por Colombia, para concluir que una vez descartado cada uno de ellos de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expediente, se aplicó el método del último recurso, pues los precios declarados resultaron ostensiblemente bajos con relación a los precios de referencias señalados en el Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN.

- b. Todas las actuaciones realizadas por la Entidad se encontraron ajustadas a las normas sustanciales y procesales aplicables, dándole a la actora la oportunidad de presentar sus objeciones y pruebas dentro del marco legal. Las pruebas allegadas fueron valoradas conforme al principio de la sana crítica otorgándoles el valor que les correspondía, sin que las mismas desvirtuaran la liquidación oficial de valor, como se demostró a lo largo de esta contestación.

PRUEBAS

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

No se solicitan pruebas con la demanda.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo 1º, con la presente contestación, se aporta a su despacho copia del expediente administrativo No. RV 2019 2020 00819 a nombre de IEXPORT SAS., que se envía por correo electrónico conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

PETICIONES

- ✓ Me sea reconocida personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se nieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES.

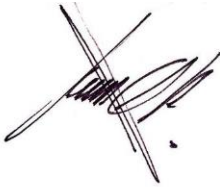
Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico joliverar1@dian.gov.co – cel.: 3104900151.

ANEXOS

- ✓
- ✓
- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Copia expediente administrativo RV 2019 2020 00819 a nombre de IEXPORT SAS archivos en formato PDF.

Del señor magistrado,



JHON JAIRO OLIVERA RUIZ
C.C. 1.047.364.609 de Cartagena
T.P. 181949 del C. S. De la J.

PODER

Señor(a) Magistrado.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad.

Radicación : 13001233300020220031600
Actor : IEXPOR SAS
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI : 2337

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON, con cédula de ciudadanía número 28.549.079, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución No. 002400 del 22/03/2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a), **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 002400 del 22/03/2022, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

DIANA MARCELA
MANCHOLA VARON

Firmado digitalmente por DIANA
MARCELA MANCHOLA VARON
Fecha: 2022.08.18 20:14:14 -05'00'

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON
C.C. No. 28.549.079.

ACEPTO:

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.
CC: 1047364609
TP: 181.949 del C.S de la J
Correo electrónico: joliverar1@dian.gov.co

Jhon Jairo Olivera Ruíz

De: Diana Marcela Manchola Varon
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 8:15 p. m.
Para: Jhon Jairo Olivera Ruíz
CC: Yaren Lorena Lemos Moreno; Monica Monserrat Pinedo Martinez
Asunto: PODER IEXPOR SAS RAD. 202200316 NI 2337 JHON OLIVERA RUIZ.
Datos adjuntos: PODER IEXPOR SAS RAD. 202200316 NI 2337 JHON JAIRO OLIVERA RUIZ fr.pdf

Cartagena de Indias, agosto 18 del 2022

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, (cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 de junio 13 de 2022), confiero el presente poder al Dr. JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.

Cordialmente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON.
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

ACTA DE POSESION

No. 184 FECHA: 01 DE ABRIL 2022 **Bogotá D.C.**

NOMBRES Y APELLIDOS: DIANA MARCELA MANCHOLA VARON

CÉDULA DE CIUDADANIA: 28.549.079

RESOLUCIÓN: N° 002400 DEL 28 DE MARZO DE 2022

CARGO: GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03

TIPO DE POSESIÓN: UBICACIÓN-ASIGNACIÓN

UBICACIÓN: Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional

Toma posesión ante la **DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
Directora De Gestión Corporativa

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 MAR 2022)

002400

Por la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura,
se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999,
64, 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.779.732, actual Gestor II Código 302 Grado 02.

PARÁGRAFO.- Terminada la asignación de jefatura a que hace referencia el presente artículo, la funcionaria reasume las funciones derivadas de la asignación como Jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y su ubicación corresponderá a la mencionada Coordinación.

ARTÍCULO 2º.- A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura como Jefe de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 3º. A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional de la misma, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 4º.- Por conducto de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias identificadas en los artículos 1º a 3º de ésta, indicándole a la funcionaria Diana Marcela Manchola Varon que deberá tomar posesión de la ubicación en los términos de Ley y de la asignación de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Cbe

Continuación de la Resolución "Por medio la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura, se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación".

ARTÍCULO 5º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-Aeropuerto el Dorado, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Subdirección de Operación Aduanera y al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

ARTÍCULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los,

28 MAR 2022


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesora Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Olga*
Revisó: Héctor Hernán Hernández Benítez – Gestor II Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Héctor*
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora de Gestión Corporativa *Liliam*
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV Dirección General *Cde*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091
(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad,** deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

C&E

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.


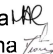


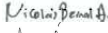
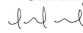


disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021


LISANDRO MANUEL JUNCÓ RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

ACTA DE POSESION

No. 130 FECHA: **31 de agosto de 2021, Cartagena, Bolívar**
NOMBRES Y APELLIDOS: **OLIVERA RUIZ JHON JAIRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **1047384609**
RESOLUCION No. **1245 del 31 de agosto de 2021**
CARGO: **Gestor II**
TIPO DE POSESION: **UBICACION**

UBICACIÓN: División Jurídica

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2021

148257497

Radicado 048S2021901355

Señor(a)
JHON JAIRO OLIVERA RUIZ
UAE DIAN

Asunto: Comunicación de ubicación Resolución 1245 del 31 de agosto de 2021

Apreciado funcionario, un especial saludo:

Bienvenido a ser parte de una nueva DIAN, es nuestro compromiso liderar el proceso de transformación enmarcado en la excelencia y modernización que nos consolida como una entidad orientada en dirección a mejorar los procesos, la toma de decisiones, agilizar el flujo de la información y fortalecer diferentes aspectos de la entidad, como el análisis de la información, servicio al cliente, tecnología y la seguridad de la información. Cada uno de ustedes es el eje principal de la nueva estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, modificada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1742 de 2020.

Continuamos escribiendo una historia que nos permite un fortalecimiento territorial con divisiones unificadas por nivel y tipología para nuestras Direcciones Seccionales, lo cual optimiza el actuar de las mismas y facilita la interacción eficiente entre el Nivel Central, así como el Nivel Local y Delegado.

Como parte del desarrollo administrativo para su implementación, (artículo 83, Decreto 1742 del 2020), está el distribuir la planta de personal de la entidad y ubicar a los servidores públicos en las nuevas dependencias de la organización, facultad que le compete al Director General de la DIAN o su delegado, según concepto de planta global y flexible que rige en la DIAN previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999.

Por lo anterior, amablemente le comunicamos que mediante la Resolución 1245 del 31 de agosto de 2021, "Por la se efectúan unas Ubicaciones, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena", se ubica en División Jurídica, debiendo tomar posesión de esta, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 000069 del 9 de agosto de 2021, el día martes 31 de agosto de 2021.

Este proceso se efectuará de manera virtual, para lo cual, se le enviará el acta de posesión de su nueva ubicación a su correo institucional con las instrucciones para el diligenciamiento de esta.

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ª No. 25-76 Cartagena Tel 3103158193 -6932488
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

13-001-23-33-000-2022-00316-00 NYRD IEXPOR SAS vs DIAN. Contestación demanda como litisconsorte necesario de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Oscar Buitrago <oscar@buitragoasociados.net>

Lun 11/09/2023 4:57 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena


<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;NOTIFICACIONESJUDICIALESDIAN@DIAN.GOV.CO

<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;iexporsas@iexporsas.com

<iexporsas@iexporsas.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;notificaciones

<notificaciones@segurosbolivar.com>;judicial22cartagena@gmail.com <judicial22cartagena@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

contesta dda litisconcorte 2022-0316 IExport TCABol S Bolívar DIAN RV201920200819 sep 2023.pdf; Certificado Super Financiera S Bolivar AGO 2023.pdf; Cerificado Cámara de Comercio S Bolivar Sep 2023.pdf; PODER litisconsorte S Bolivar dda TCABol IExpors 2022-00316.pdf;

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Honorable Magistrado

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena, Bolívar

Ref.: Contestación demanda como litisconsorte necesario.

Expediente No. 13-001-23-33-000-2022-00316-00

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: IEXPOR S.A.S.

Demandada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

Litisconsorte necesario: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT**

860.002.180-7

Expediente DIAN No. RV 2019 2020 00819.

ÓSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, Apoderado Especial de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, comedidamente acudo ante ese Despacho con el fin de contestar la demanda y su adición como litisconsorte necesario. A lo cual procederemos con la radicación del escrito correspondiente en 21 folios, formato pdf, acompañado del poder para actuar, copia de los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera y de la Cámara de Comercio de Bogotá,

A la vez, incluyo en COPIA a la entidad demandada DIAN, ANDJE, procuraduría delegada ante ese Despacho y a las demás partes intervinientes, tal como puede leerse en la casilla de destinatarios del presente mensaje.

Atentamente,



OSCAR BUITRAGO
BUITRAGO ASOCIADOS LTDA.
Carrera 12 A No.77 A - 52 Of. 204
Bogotá-Colombia
Phone: + (571) 321 7219/ 321 7916/ 321 7928
Fax: + (571) 321 5189
Mobile: + (57) 315 331 3362
oscar@buitragoasociados.net
www.buitragoasociados.net

Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2023.

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena, Bolívar

Ref.: Contestación demanda como litisconsorte necesario.

Expediente No. 13-001-23-33-000-2022-00316-00

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: IEXPOR S.A.S.

Demandada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**

Litisconsorte necesario: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7**

Expediente DIAN No. RV 2019 2020 00819.

ÓSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.384.193 de Bogotá, abogado titulado con T.P. 40.319 del C.S. de la J., obrando como Apoderado Especial de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, según poder y certificado de existencia y representación legal que se adjuntan, comedidamente acudo ante ese Despacho con el fin de contestar la demanda y su adición. En este proceso se ordenó la vinculación de mi poderdante a título de litisconsorte, por lo cual procederemos a dar contestación a la demanda, dentro de los términos legales, de acuerdo con la notificación personal electrónica realizada el 01 de agosto de 2023.

1. COADYUVANCIA DE LA DEMANDA Y SU ESCRITO DE ADICIÓN

Primero que todo cabe advertir que la intervención de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como litisconsorte necesario será afectado por las resultas de este proceso. Su intervención se justifica en la medida en que, como compañía aseguradora intervino dentro del proceso administrativo ante la DIAN en su calidad de garante de la sociedad IEXPOR SAS de las obligaciones que como importador se exigía ante la DIAN.

La DIAN Seccional de Aduanas de Cartagena, emitió en contra de IEXPOR SAS unas liquidaciones oficiales por el cobro de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanciones que decide cobrar a través de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1010108989201 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Agotado el procedimiento de la sede administrativa ante la DIAN, tanto IEXPOR SAS, como SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., presentaron sendas demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante los juzgados administrativos de Cartagena, correspondiendo la demanda de la aseguradora al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena con el radiado No. 130013333008202200**02500**, pero a la vez, por error ajeno al demandante, seguramente por inconvenientes en el reparto la demanda fue duplicada y por los mismos hechos se sigue otro proceso igual con el radicado No. 130012333000202200**26900**, que inicialmente correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual lo remitió, por competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar, en donde transcurre bajo el número de radicación antes mencionado en el despacho del H. Magistrado Dr. MOISES DE JESÚR RODRÍGUEZ PÉREZ, las dos demandas, por los mismos hechos a nombre de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Por otro lado, y como un tercer proceso sobre los mismos hechos, la sociedad IEXPRO SAS, presentó la demanda que corresponde al presente proceso

Con el debido respeto, considero que los tres procesos bien pueden ser acumulados, superando la doble radicación ya mencionada.

Así las cosas, siendo SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., garante de la sociedad IEXPOR SAS y estando del mismo lado del proceso, manifiesto que COADYUVO la posición y las pretensiones de la demanda que constituye la esencia del proceso en el cual se radica el presente escrito.

No obstante respaldar y apoyar las pretensiones del demandante IEXPOR SAS, presento en apoyo a sus tesis los siguientes argumentos de hecho y de derecho que corresponden al expediente de la DIAN No. **RV 2019 2020 0819**.

2. PRETENSIONES

2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:

EXPEDIENTE DIAN No. RV 2019 2020 00819.

Resoluciones No. **6424-640-0566 de abril 15 de 2021** de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y No. **601-1331 de septiembre 17 de 2021** de la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de efectividad de la póliza relativa a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni han incumplido ninguna obligación legal.

2.3. Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago del valor de efectividad de la póliza, impuesto en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:

2.3.1. Por daño emergente: la suma de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$101.676.000,00)**; que corresponde al valor de la efectividad de la garantía de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado este valor porque mi poderdante optó por acudir a esta acción en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.

2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro a la demandante.

3. HECHOS Y OMISIONES

Plantearemos como hechos que dieron origen a la efectividad de la garantía impuesta a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, los siguientes:

3.1. Mediante Oficio No. 1.48.245.450.0404 e insumo 0531 de 11/09/2019, la Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, los antecedentes relacionados con la controversia de

valor generada frente al valor declarado por el importador IEXPOR S.A.S. con Nit. 900.065.277 en la declaración de importación relacionado a continuación:

<i>Declaración de Importación No.</i>	<i>No. Aceptación</i>	<i>Acta Inspección</i>	<i>Declaración valor</i>
<i>92481912231401 de 2019/08/17</i>	<i>482019000634840</i>	<i>482019000058691</i>	<i>56020190553480016714</i>
<i>Documento Transporte</i>	<i>COSU8026050280</i>		
<i>Factura Comercial</i>	<i>204-18</i>		
<i>Póliza Garantía</i>	<i>1010108989201 de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.</i>		

- 3.2.** Dentro del control previo el funcionario inspector generó controversia de valor por encontrar que los precios declarados estaban por debajo de los consignados en la base de precios de la DIAN, lo que generó revisión, por parte de la autoridad aduanera sobre el valor de la importación, que desembocó en la presente investigación.
- 3.3.** Mediante Requerimiento Ordinario No. 000079 del 29/01/2020 se solicitó al importador IEXPOR S.A.S. toda la documentación relacionada con las Declaraciones de Importación, sus documentos soporte y todos aquellos documentos y elementos que permitieran determinar el valor en aduana de las mercancías amparadas con el propósito de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.
- 3.4.** Dando respuesta a lo solicitado, la sociedad IEXPOR S.A.S presentó el escrito radicado bajo el No. 087E2020001281 del 05/02/2020 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- 3.5.** Mediante consulta en el aplicativo de información exógena "Operaciones de Cambio" relacionada con los pagos de la sociedad IEXPOR SAS se consultó el realizado al proveedor INTER-CARIBE ZONA LIBRE S.A, quien aparece como proveedor según la factura comercial 204-18 del 2018/12/13, no encontrando resultados.
- 3.6.** Con Requerimiento Ordinario No. 079 del 29/01/2020, se solicitó al Agente Marítimo AGENCIA OCEANICA S.A.S., la información y documentos relacionados con el documento de transporte COSU802605280.

- 3.7.** Por parte de la División de Gestión de Fiscalización, el 28/01/2020 a través de correo electrónico, se solicitó a la Coordinación Rilo y Auditoría de Denuncias de Fiscalización tramitar la práctica de pruebas en el exterior consistente en verificar la factura comercial emitida por el proveedor.
- 3.8.** Mediante oficio No. 1.48.238-419-0588 del 16/06/2020, se realizó consulta en la base de decisiones de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de determinar la existencia de valores aceptados mediante el método del valor de transacción de mercancías idénticas o similares a las mercancías descritas y relacionadas en las declaraciones de importación objeto de controversia.
- 3.9.** Mediante informe de fiscalización se dejó constancia por parte del funcionario la no aplicación de los métodos de valoración del "Valor de Transacción" del "Valor de Transacción de mercancías Idénticas o similares", "el método del valor deductivo" y el "método del reconstruido" previsto en la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina.
- 3.10.** Una vez analizados los documentos aportados, los argumentos de hecho y de derecho, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000188 del 30 de junio de 2020, por medio del cual se propone Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las Declaraciones arriba señaladas, en el cual se liquidan los mayores valores a saber:

ARANCEL	\$ -0-
IVA	\$ 27.998.000
SANCION	\$ 73.678.000
TOTAL A PAGAR	\$ 101.676.000

- 3.11.** El requerimiento especial aduanero 000188 de 30 de junio de 2020, se notificó a la sociedad aseguradora: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por correo certificado el 14 de julio de 2020, con la guía No. PC017898463CO de la empresa 4/72.
- 3.12.** Con escrito virtual radicado bajo el No. 048E2020907017 del 05 de agosto de 2020 se presentó respuesta al requerimiento especial aduanero por parte de la aseguradora.

3.13. Sin atender las explicaciones del importador **IEXPOR S.A.S.** y de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, la División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución **No. 0566 del 15 de abril de 2021**, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor a la sociedad IEXPOR S.A.S., como importador, por la suma total de \$101.676.000,00, discriminados así: \$27.998.000,00, por concepto de IVA y \$73.678.000,00 por concepto de sanción, por la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con los artículos 686 y 678 del Decreto 1165 de 2019.

También, ordena la efectividad de la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1010108989201 con los certificados de modificación No. 002 de 19 de septiembre de 2018, No. 0003 y No. 0004 de 10 de octubre de 2018, expedida por la Compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, con vigencia desde el 2 de diciembre de 2018 hasta el 2 de diciembre de 2020, por la suma de \$101.676.000,00.

Igualmente sanciona al Declarante Agencia de Aduanas **LAFER INTERNATIONAL S.A. NIVEL 2**, por la suma de \$20.335.000,00, por incurrir presuntamente en la infracción administrativa del numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019.

3.14. Contra la anterior Resolución que emitió Liquidación Oficial de Revisión y ordenó la efectividad de la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1010108989201, expedida por la Compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, se interpone, el recurso de Reconsideración, dentro del término legal el día 14 de mayo de 2021, con número de radicación 048E2021011685 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. El importador IEXPOR S.A.S., y la Agencia de Aduanas LAFER INTERNATIONAL S.A. NIVEL 2, radicaron sus recursos dentro del término legal en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

3.15. A través de la Resolución No. **601-1331 de septiembre 17 de 2021** de la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se resuelve el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, que confirma en todas sus partes la resolución que expide la Liquidación Oficial de Revisión recurrida.

3.16. La Resolución No. **601-1331 de septiembre 17 de 2021**, que para este caso puso fin al trámite o sede administrativa fue notificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto 360 del 2021 y los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, por correo el día **21 de septiembre de 2021**, cuando fue recibida copia del Acto Administrativo en el correo

electrónico del suscrito abogado, tal como consta en la copia del correo que se anexa al inicio de la resolución No. **601-1331 de septiembre 17 de 2021.**

3. NORMAS VIOLADAS

La Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Decreto 2685 de 1999 y 390 de 2016 en sus artículos 177 y 215, la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República, el Acuerdo de la OMC y en los artículos 172 parágrafo 1 y 174 de la Resolución 4240 de 2000, los artículos 686 y 687 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y COADYUVANCIA.

Manifestamos que la presente demanda, además de los argumentos propios en defensa de los intereses de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., también coadyuva los argumentos expuestos, a lo largo del proceso por la apoderada del importador IEXPOR S.A.S., por lo que rogamos sean apreciados en forma conjunta.

4.1. LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso administrativo y ahora, en el presente proceso, expresamos nuestro desacuerdo con el acto administrativo de la resolución que profirió la liquidación oficial, porque partió de supuestos de hecho que fueron interpretados indebidamente lo que lo vició de falsa o indebida motivación. La motivación de la División de Liquidación en la hoja 25 de la resolución referenciada es:

"La información suministrada genera una DUDA RAZONABLE, respecto al valor realmente pagado o por pagar, pues no permite establecer certeza cuál fue el precio real de transacción de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de ésta y el comprador en el país de importación, o si éste actuaba como comisionista, intermediario o bróker, al tratarse el emisor de la factura comercial INTER CARIBE, ZONA LIBRE S.A., en una firma panameña clasificada dentro del sector Naviero y transporte de Panamá, según la Cámara de Comercio de ese país, además de ser despachada la mercancía desde el puerto SHANGAI CHINA con descargue final en CARTAGENA COLOMBIA, de acuerdo con el documento de transporte B/L No. COSU8026050280 DE 18/08/2019 presentado como documento soporte de la declaración de importación, razón por la cual resultan inútiles las intenciones de demostrar el precio de transacción de la mercancía."

Esta afirmación no corresponde a los hechos que motivaron la investigación, en tanto que el funcionario sustanciador, se fue en contra de la evidencia probatoria y se apartó por completo de los hechos debidamente probados, resolviendo de manera subjetiva el asunto jurídico en debate, lo cual quedó plenamente plasmado en su propio argumento cuando de manera tajante manifestó que RESULTAN INUTILES LAS INTENCIONES DE DEMOSTRAR EL PRECIO REAL O DE TRANSACCION DE LAS MERCANCÍA, dejando de lado el análisis que debió hacer de cada una de las pruebas allegadas al proceso.

Para el efecto, nos referimos a que la sociedad importadora IEXPOR, a través de su apoderada, con respecto a la actividad de la empresa Inter Caribe, Zona Libre, S.A., allegó al proceso una fotocopia apostillada del aviso de operación expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias de la Dirección de Comercio Interior de la República de Panamá que da fe de las actividades a las que se dedica la misma, del cual se extrae:

*"- Importación de productos alimenticios (5120), transporte de carga por vía aérea (5212) – Depósitos y almacenaje en zonas francas (5225) – manipulación en zonas francas (5227) – actividades de otras agencias de transporte realizadas en zonas francas – agencias de carga aérea, marítima y terrestre – servicios de administración de transporte marítimo y terrestre (4590) – **venta al por mayor de otros productos no especializado en zonas francas.**"*

Así las cosas, se prueba que el proveedor de los bienes es una compañía que puede vender al por mayores productos no especializados, no existiendo por tanto ninguna restricción frente a su operación comercial como vendedor de bienes.

Tal como lo expuso la sociedad importadora IEXPOR en su recurso de reconsideración dentro del proceso administrativo, tuvo que ver con el plazo para el pago de la importación, del cual refiere que según el contrato de compraventa era 180 días, lo cual es cierto, pero se desconoce que en el mismo contrato de compraventa en el mismo numeral 3 concerniente al Valor de Venta y oportunidad de pago, en su texto expresamente se indica: **"El vendedor podrá otorgar mayor plazo al comprador del otorgado inicialmente para el pago de sus obligaciones, si lo considera necesario. Este plazo será pactado por las partes de manera voluntario y consensual, y no hará parte de este contrato."** (Negritas fuera de texto)

Del citado texto se concluye que el importador IEXPOR S.A.S. obró conforme con las disposiciones que señala el contrato. El contrato es ley para las partes, por lo que no puede ser desconocido por la entidad de control, con interpretaciones subjetivas, no probadas, pues es claro que el plazo inicial que se pacta en él puede ser modificado, sin mayores requisitos que el acuerdo entre las partes, sin formalidad alguna.

4.2. EL VALOR DE LA FACTURA FUE EL REALMENTE PAGADO - APLICACIÓN DEL METODO DEL VALOR DE TRANSACCION

Como lo expuso también la apoderada del importador en su recurso de reconsideración, tal y como se desprende de los hechos materia de la controversia de valor se suscitó porque el inspector consideró que los precios correspondientes a la Declaraciones de Importación eran ostensiblemente bajos.

Frente a dicha consideración, se señaló que, si bien es cierto y así está contemplado en la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a la Administración le asiste la facultad de poner en duda la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, también lo es que al amparo de dicha decisión y de conformidad con el Acuerdo de Valoración de la OMC de obligatoria aplicación para Colombia, el valor de transacción, es la base más importante la valoración y está constituido por el precio pagado o por pagar por parte del importador, el cual encuentra apoyo en los diferentes documentos que pueda tener éste a su haber, sin que haya una lista enunciativa obligatoria, salvo los que se consideran documentos soportes de la operación de comercio exterior.

El comercio exterior es dinámico, sin que se predique del mismo un excesivo rigorismo formal, donde los comerciantes sujetan sus operaciones al cumplimiento de aquellos requisitos que deben cumplir en la compra venta y nacionalización de sus bienes, de allí que la enunciación en diferentes normas de ciertos documentos, no los torna en obligatorios en sus transacciones, como si son los conocidos como documentos soportes, los cuales son obligatorios para el importador al momento de la nacionalización de sus bienes y deben ser entregados y conservados durante el tiempo que disponga la autoridad aduanera.

Continuando con el análisis normativo, encontramos en el proceso administrativo, que entre la presentación de las declaraciones de importación y el momento en que se profiere el requerimiento especial aduanero, hubo un tránsito de legislación, siendo la norma vigente para el momento de importación de los bienes el Decreto 2685 de 1999 y 390 de 2016, razón por la cual, me permito traer a colación los artículos 177 y 215 del Decreto 390 de 2016, que en su tenor literal expresaban:

"Artículo 177. Documentos justificativos del valor en aduana determinado. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 215 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2° de la Resolución 1239 de 2009 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán exigibles, con ocasión de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

1. *La factura comercial cuando haya lugar a ella, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 9° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya.*
2. *Contrato de compraventa, cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio.*
3. *Documento que refleje la transacción comercial, de no existir compraventa.*
4. *Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 citada.*
5. *Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 en mención.*
6. *En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme al artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
7. *Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la declaración del valor.*
8. *Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.*

Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.

"Artículo 215. Documentos soporte de la declaración aduanera. *Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 147 del presente decreto, los documentos de que trata el presente artículo se tendrán como soporte de la declaración aduanera de importación, de acuerdo a lo siguiente:*

1. Documentos soporte generales

Son los documentos soporte que, de manera general, siempre van a acompañar una declaración aduanera de importación.

1.1. La factura comercial o el documento que acredite la operación de comercio;

1.2. El documento de transporte, conforme a lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la factura comercial sea emitida de manera electrónica, debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad sobre comercio electrónico, en las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Documentos soporte específicos

Son los documentos que se exigirán dependiendo del tipo de mercancía; de la operación de comercio; del régimen aduanero; de las exigencias particulares previstas en el presente decreto o establecidas por las autoridades de control; del tipo de actuación ante la aduana, o de lo que el declarante decida respecto a lo señalado en el numeral 2.5 de este artículo.

2.1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, con el que se acreditarán los permisos, requisitos y autorizaciones a que haya lugar.

2.2. La declaración del valor y los documentos justificativos de esta.

2.3. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial, cuando sea requerida para la aplicación de disposiciones especiales o tratamientos preferenciales o la certificación de origen no preferencial cuando se requiera.

2.4. Mandato aduanero, cuando la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas.

2.5. La lista de empaque, cuando así se requiera.

2.6. Cualquier otro documento exigido en este Decreto o en normas especiales.

Parágrafo 1º. *Los certificados de inspección sanitaria y fitosanitarios expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y otros certificados o documentos de inspección emitidos por las demás entidades de control que se requieran como documento soporte de las declaraciones aduaneras, deberán obtenerse antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.*

Cuando las declaraciones aduaneras se presenten en el lugar de arribo, tales documentos deberán obtenerse durante la diligencia de aforo o previo a la autorización del retiro cuando se determine el levante automático de la mercancía, los que deberán conservarse durante el término previsto en el artículo 147 de este decreto.

Parágrafo 2º. *Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario o fitosanitario y otros certificados o documentos de inspección emitidos por las demás entidades de control, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, que se requieran como documento soporte de la declaración aduanera anticipada, deberán obtenerse previamente a la diligencia de aforo o a la autorización del retiro cuando se determine el levante automático de las mercancías.*

Parágrafo 3º. *Para efectos de la aceptación de la declaración aduanera y trámite posterior, los endosos en propiedad sobre la totalidad de la mercancía amparada en un documento de transporte, deberán ser registrados a través de los servicios informáticos electrónicos.”*

De los artículos transcritos, se precisa cuáles documentos son obligatorios y cuáles suplen el valor probatorio de otro, constituyéndose únicamente en obligatorios los enunciados en el artículo 215, encontrándose dentro de estos la factura comercial,

documento que por demás fue allegado no solo en el proceso de nacionalización sino que se allegó en el proceso administrativo, desde la respuesta al requerimiento ordinario, así como el certificado de seguro, la DAV, el mandato aduanero, certificación de Oceanic, respecto del valor del flete, todos estos documentos justificativos del valor en aduana, cumpliendo en consecuencia con la referida norma.

También el importador allegó al proceso administrativo los libros auxiliares, en los cuales, al momento de responderse el requerimiento, daban cuenta de que la factura No. 204 - 18 correspondiente a las declaraciones de importación solicitadas a dicha fecha no habían sido pagadas al proveedor, acompañado del certificado suscrito por el revisor fiscal y representante legal de la compañía, dejando entrever la obligación que tenía pendiente la compañía con el proveedor.

Posteriormente, la sociedad IEXPOR SAS, con declaración de cambio No. 07016 a través de la cuenta de compensación No. 2198211001, paga al proveedor INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A., la declaración de importación No. 92481912231401 del 17/08/2019 – Formulario No. 482019000634840-4, dando cuenta con ello de la cancelación de la factura que se tenía registrada como pendiente de pago, demostrándose con ello el valor de transacción.

Como apoyo de los argumentos expuestos se cita el Oficio No. 1353 del 3 de octubre de 2019 suscrito por el doctor DAGOBERTO ESQUIVIA AGAMEZ, Jefe Coordinación de Regímenes Aduaneros, que en su tenor literal frente a uno de los cuestionamientos planteados en el radicado No. 00I20190270118, preciso:

-¿Los documentos que acredita el pago al proveedor del precio declarado, constituyen prueba del precio realmente pagado por la mercancía.?

En materia probatoria de valoración, entre otros documentos, el pago al proveedor del precio declarado se constituye en prueba del precio realmente pagado por la mercancía, de conformidad con el numeral 8 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019 Documentos Justificativos del Valor en Aduana Determinado:

(. . .) 8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que, en todo caso se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada (. . .)

En este orden de ideas, el pago al proveedor constituye plena prueba del precio realmente pagado por la mercancía (Valor de transacción)

Para este efecto, se recuerda lo expuesto en el escrito con el cual se dio respuesta al REA, tanto por el importador, como por la aseguradora, así:

El **MÉTODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN**, definido por el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, es la primera base a considerarse para la determinación del valor en aduanas, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en los artículos 1 y 8 del citado acuerdo, atendiendo a ello se concluye

que, en el caso bajo estudio concurren las diferentes circunstancias que dan lugar a la aplicación de dicho método.

El valor de transacción no es otra cosa que el valor realmente pagado o por pagar de una mercancía cuando estas son vendidas para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

A continuación, y con base en el acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, que se allegará a este proceso por parte de la entidad demandada, se demuestra cómo se cumplen todas y cada una de las circunstancias señaladas en el citado acuerdo para dar aplicación al método del valor de transacción:

-Determinación de la existencia de venta para exportación (destino inicial: Manzanillo (Pa) con destino al territorio aduanero comunitario (destino final: Colombia).

-El Certificado de existencia y representación legal de la sociedad IEXPOR SAS da cuenta de que la empresa es de naturaleza comercial, de responsabilidad por acciones simplificadas, con domicilio fiscal en Galapa - Atlántico y matrícula mercantil No. 692-271

Lo anterior permite concluir que la sociedad **IEXPOR SAS** es una empresa nacional y jurídicamente independiente, no se trata de sucursales, filiales o subordinadas de la empresa proveedora o vendedora, de allí que la negociación efectuada con Inter Caribe, Zona Libre, S.A. debe considerarse válidamente una **VENTA**, toda vez que existió una transacción entre 2 sociedades que podían transferir la propiedad de las mercancías negociadas, igualmente puede establecerse que la venta efectuada se hizo para una exportación hacia Colombia, lo cual encuentra sustento en los siguientes documentos:

-Factura No. 204-18 (apostillada)

-Documento de Transporte No. COSU802605280 indica que el lugar de embarque fue **Manzanillo, Colon** y el lugar de entrega **Cartagena**, figurando como consignatario IEXPOR SAS, lo cual refuta lo expuesto en los actos administrativos, en el cual se dice que la mercancía fue despachada de Shangai China.

Atendiendo a la transacción comercial surgió a cargo de la sociedad IEXPOR SAS la obligación de pago al proveedor, la cual se hizo a través de la cuenta corriente de compensación, así:

-Factura No. 204 -18 expedida por Inter Caribe, Zona Libre S.A., por un valor total de U\$31.327 en términos FOB.

-Pagos (Giros): IEXPOR SAS pagó a través de su cuenta de compensación:

Declaración de Cambio No.	Fecha	Valor usd	Cuenta compensación de	Numeral
07016	2020-07-16	10.202,89	2198211001	2022

Con el giro realizado a través del mercado cambiario, se cumple lo dispuesto por la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República y consecuentemente demuestra el VALOR DE TRANSACCION.

Del estudio de la Declaración Andina de Valor, la factura del proveedor, el certificado de cámara de comercio se establece que no existían restricciones, condiciones, contraprestaciones o reversiones, lo que evidencia que no existía ninguna vinculación de la sociedad IEXPOR SAS con el proveedor, como tampoco existían descuentos.

De los elementos probatorios analizados y allegados a la investigación administrativa, fue claro que el método a aplicar al caso bajo estudio, referido a la Declaración de Importación No. 92481912231401 del 17/08/2019 formulario No. 482019000634840-4, no es otro que el Método de Valor de Transacción, toda vez que se cumplieron los preceptos señalados en el Acuerdo de la OMC y en los artículos 172 parágrafo 1 y 174 de la Resolución 4240 de 2000, cuales son:

- ***Existió una venta para la exportación a Colombia***
- ***Se acordó un precio real que implicó la realización de unos pagos a través de los intermediarios del mercado cambiario.***
- ***Se cumplieron los requisitos establecidos en los literales a), b) c) y d) del artículo 1º del Acuerdo de Valoración.***
- ***Los ajustes realizados, fletes, seguros y otros gastos están incluidos en el valor pagado.***
- ***No hubo comisiones o gastos de corretaje que adicionaran el valor de mercancía.***

En el caso en comento queda demostrado que el precio contenido en la factura No. 204-18 **es el precio realmente pagado por las mercancías al proveedor en el exterior** por parte de IEXPOR SAS.

La sociedad IEXPOR SAS cumplió siempre con la carga de la prueba frente a la DIAN, conforme a los documentos que tenía en su poder y que fueron solicitados por la Administración a efectos de demostrar el valor de transacción de la mercancía, los cuales se complementan con la declaración de cambio No. 07016, swift bancario, formulario No. 10, presentación de información por envío de archivos No. 100066319967234, 100066319966963, prueba la cancelación total de la factura No. 204-18 al proveedor, que no es otro que el valor de transacción.

Si bien es cierto y así lo reconoce la apoderada del importador, a la DIAN le asisten plenas facultades de fiscalización en ejercicio de su control posterior, también lo es que los documentos justificativos para demostrar el precio realmente pagado o pagar son enunciativos no taxativos, de allí que no puedan tornarse en obligatorios como lo pretende la División de Liquidación, en la resolución con la cual emite la liquidación oficial, pues está visto que los comerciantes sujetan sus actuaciones a la simplicidad, dando por satisfecho sus obligaciones con la obtención de la factura comercial con el lleno de los requisitos legales, máxime que en un eventual incumplimiento, es el documento con el cual se pueden ejercer las respectivas acciones legales.

Así las cosas, en el caso materia del presente estudio, el importador IEXPOR S.A.S. cuenta con una factura con el lleno de los requisitos legales, misma que fue cancelada al proveedor en el exterior, demostrando con ello el precio pagado y es de fuerza afirmar que el precio pagado por el importador IEXPOR S.A.S. de las mercancías es el contenido en la factura No. 204-18, el precio real de transacción.

4.3. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

La presente investigación se inició con el Oficio No. 1.48.245.450.0404 e insumo 0531 de 11/09/2019, de la Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el requerimiento especial aduanero se emitió con el Auto No. 000188 de 30 de junio de 2020, con escrito virtual radicado bajo el No. 048E2020907017 del **05 de agosto de 2020** se presentó respuesta al requerimiento especial aduanero por parte de la aseguradora y la División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 0566 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor a la sociedad IEXPOR SAS, la cual fue notificada por correo el **23 de abril de 2021**, con la guía No. RA311240685CO de la empresa 4/72. Del 05 de agosto de 2020 al 23 de abril de 2021 pasaron 08 meses y 18 días, lo que excede el término legal de 45 días de que trata el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019, aun descontando el periodo probatorio del artículo 687. El artículo 686 la letra dice:

*"ART. 686.—**Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera **dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para** expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, **la formulación de la liquidación oficial** o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:*

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare,

siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el período probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PAR.—El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.”

El fundamento legal para la configuración del silencio administrativo positivo es el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, que dice:

*"ART. 707.—**Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.

2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.

3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.

4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

PAR.—Con el propósito de brindar certeza al administrado sobre la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo un proceso de fiscalización o el que resuelve el recurso de reconsideración, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará un servicio de publicación, consultable por cédula o NIT del interesado, en el que se podrá consultar la parte resolutive del acto administrativo, a partir del día hábil siguiente de la fecha de su expedición y durante un período de un (1) mes en el sitio web de la DIAN. Este servicio de publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, ni hace parte de su notificación.”

La consecuencia jurídica de la configuración del silencio administrativo positivo que se argumentó en el proceso administrativo es la firmeza de la declaración de importación, sin embargo, este argumento también fue desatendido por la DIAN durante el proceso administrativo, lo que constituye mayores fundamentos para proceder a interponer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA EXCEDE EL MONTO ASEGURADO, JUNTO CON OTROS PROCESOS CONTRA EL MISMO TOMADOR IEXPOR S.A.S.

Es imposible que en el presente proceso se acepte la efectividad de la garantía porque la DIAN respecto a la única póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 1010108989201 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por un monto máximo de **\$337.464.237,00**, ha decretado el incumplimiento y su efectividad por varios actos administrativos y valores que superan el valor asegurado, conforme se puede ver en la siguiente relación:

- 1-** Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Iexpor S.A.S. Expediente. Sede Administrativa DIAN: RV 2019 2020 818. Radicado Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena No. 13001333300920220004100. Cuantía **\$193.503.000**
- 2-** Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Iexpor S.A.S. Expediente Sede Administrativa DIAN: RV 2019 2020 819. Radicado Tribunal Administrativo de Bolívar No. 13001233300020220026900 (Remitido por competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena). Radicado Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena No. 13001333300820220002500 Cuantía **\$101.676.000**
- 3-** Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Iexpor S.A.S. Expediente Sede Administrativa DIAN: RV 2019 2020 1213. Radicado Tribunal Administrativo de Bolívar No. 13001233300020210059100., Radicado Tribunal Administrativo de Bolívar No. 13001233300020210056100 Cuantía **\$1.048.401.000**
- 4-** Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Iexpor S.A.S. Expediente. Sede Administrativa DIAN: RV 2019 2020 706. Radicado Tribunal Administrativo. de Bolívar No. 13001233300020210055900. Cuantía **\$337.464.237**
- 5-** Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Iexpor S.A.S. Expediente Sede Administrativa DIAN No. RV 2021 2022 00067. Cuantía **\$ 1.820.933.000**
- 6-** Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Iexpor S.A.S. Expediente Sede Administrativa DIAN No. RV 2021 2022 00066. Cuantía **\$ 450.981.000**

Además de la violación al debido proceso, la declaratoria de efectividad de la póliza de cumplimiento de obligaciones legales, excede el monto asegurado.

Como puede constatarse con el texto de la póliza que obra en el proceso el máximo asegurado y por el cual el importador pagó la prima correspondiente es de **\$337.464.237,00.**

Se viola el contenido del artículo 1079 del Código de Comercio, que regula el contrato de seguros, al declarar la efectividad de la garantía por valores mayores al máximo asegurado. La norma en mención, tiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

Este conjunto de violaciones a los derechos constitucionales, llevan a concluir que los actos demandados en el presente proceso deben ser anulados, en todas sus partes.

5. CLASE DE PROCESO

A esta demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario, conforme al artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -CPACA-

6. COMPETENCIA Y CUANTIA

Ese Honorable Tribunal es competente para conocer de este proceso; por la naturaleza de la acción, por el lugar donde se llevó a cabo el desarrollo de la sede administrativa y se emitieron los actos acusados y por la cuantía señalada.

7. ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA.

Si bien, hasta la fecha del presente escrito la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, no ha pagado el valor de la efectividad de la garantía objeto de debate; en forma directa, la resolución que expide la Liquidación Oficial de Revisión, ordenó la efectividad de la garantía para mí patrocinada por la suma de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$101.676.000,00)**. El lucro cesante se estima en los rendimientos de la suma anterior para **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, según el índice de precios al consumidor (IPC), más un 6% desde el día en que llegue a realizarse el pago por esta compañía, hasta que se efectúen la devolución correspondiente.

Los lucros cesantes se estiman en los rendimientos de la suma anterior para **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, según el índice de precios al consumidor (IPC), más un 6% desde el día en que llegue a realizarse el pago por esta compañía, hasta que se efectúen las devoluciones de estos.

8. DOCUMENTOS ANEXOS.

Anexo los siguientes documentos para que sirvan como prueba soporte de los hechos y fundamentos planteados en el presente escrito, así:

- 8.1. Poder Especial
- 8.2. Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
- 8.3. Certificado de existencia y representación de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera.

9. NOTIFICACIONES.

- 9.1. A la DIAN, representada por el director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien podrá ser notificado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7A No. 6-45 piso 6º., o a su delegado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en Manga Calle 28 No. 25-76 Avenida 3º, Edificio de la Aduana, O en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.
- 9.2. La sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la CRA. 12 A No. 77 A 52, OF. 204 TELS. 3217219 / 3217916 / 3217928 de BOGOTÁ, D.C. o en la dirección electrónica: oscar@buitragoasociados.net. Solicitamos formalmente que se tenga ésta como **DIRECCIÓN PROCESAL**.

Solo para efectos informativos la dirección física de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. es: Avenida El Dorado No. 68 B 31 y su correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

- 9.3. La sociedad Importadora **IEXPOR S.A.S.**, con NIT 900.065.277-7, quien podrá ser notificada en la Carrera 71 No. 3-588 Local 7 y 8, Parque Industrial Galapark Atlántico – Colombia, o en la dirección del correo electrónico: iexporsas@iexporsas.com
- 9.4. La Procuraduría General de la Nación, que puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

9.5. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Mauricio Buitrago Rico'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'O' and 'B'.

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO

C.C. No.19.384.193 de Bogotá

T.P. 40.319 del C. S. de la J.


Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena, Bolívar

Ref.: PODER.
Expediente No. 13-001-23-33-000-2022-00316-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: IEXPOR S.A.S.
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Litisconsorte necesario: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT
860.002.180-7

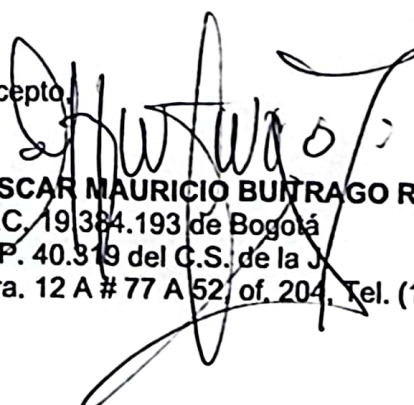
ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, NIT. 860.002.180-7, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, comedidamente manifiesto que otorgo PODER especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, portador de la C.C. 19.384.193 de Bogotá y T.P. 40.319 del C.S. de la J., con correo electrónico: oscar@buitragoasociados.net, para en nombre y representación de la mencionada sociedad, se constituya en parte dentro del proceso contencioso, en todas sus etapas, dentro del cual se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario, defienda nuestros intereses y nos represente en todas las diligencias que de él se deriven, ante ese Despacho o cualquier otro a nivel nacional.

El doctor BUITRAGO RICO podrá recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar recursos y atender el proceso en todas sus etapas, atender las diligencias que de él se deriven y en general ejercer las facultades legales para el buen desempeño de la labor encomendada.

Atentamente,


ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C.C. No. 79.794.741 de Manizales.
Representante Legal
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Acepto,


ÓSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. 19.384.193 de Bogotá
T.P. 40.319 del C.S. de la J.
Cra. 12 A # 77 A 52 of. 204, Tel. (1) 3217219 Bogotá

Correo electrónico: oscar@buitragoasociados.net
Teléfono celular: 315-3313362



Oscar Buitrago <oscar@buitragoasociados.net>

REMITO PODER RAD 13-001-23-33-000-2022-00316-00 IEXPOR S.A.S.

3 mensajes

NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>
Para: oscar@buitragoasociados.net

11 de septiembre de 2023, 16:14

Estimado,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!
Cordialmente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

2 adjuntos

- Poder TCABolivar IExpor y S Bolivar litisconsorte 2022-0316 sep 2023.pdf
26K
- COMERCIALES.pdf
36K

SANTIAGO CASTANO RAMIREZ <santiago.castano@segurosbolivar.com>
Para: Oscar@buitragoasociados.net

11 de septiembre de 2023, 16:51

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

- Poder TCABolivar IExpor y S Bolivar litisconsorte 2022-0316 sep 2023.pdf
26K
- COMERCIALES.pdf
36K

BUZON DE NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>
Para: Oscar@buitragoasociados.net

11 de septiembre de 2023, 16:51

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

- Poder TCABolivar IExpor y S Bolivar litisconsorte 2022-0316 sep 2023.pdf
26K
- COMERCIALES.pdf
36K

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860002180 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y Enero Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martínez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro VIII.

Mediante Oficio No. E0230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy Leonardo Lopez Delgado CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 00187 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 17 de Septiembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2021 con el No. 00191700 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2021-00127-00 de Eduar Zúñiga Romaña CC. 1.038.647.393, Laura Cristina Romaña Mena CC. 39.421.854, Yuranis Romaña Mena CC. 1.007.747.702, Jhon Fredy Bejarano Romaña CC.1.045.486.762, Contra: CIFRES Y VALENCIA SAS, COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

Mediante Oficio No. 0040 del 28 de enero de 2022, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2022 con el No. 00195939 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 680013103007-2021-00363-00 de Herly Johany Castillo Joya C.C. 1098639989, Leonel Eduardo Castillo Joya C.C. 1098690579, Jonathan Holguin Cañizares C.C. 1098742989 quien actúa en representación de su mejor hija SVHC, Contra: Jose Manuel Gomez Arciniegas C.C. 5674282, COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES S.A.S. NIT 860040576-1, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0196-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196738 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00244-00 de Yan Carlos Alvarez Urrutia C.C. 1193477978, Elizabeth Gutierrez Rivera C.C. 1007596088, Marelvis Del Socorro Urrutia Luna C.C. 50992825, Contra: LICOSINU S.A.S NIT 800047489-2, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7, Jose Ramon Padilla Romero C.C. 6876082.

Mediante Oficio No. 295 del 6 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 20 de Mayo de 2022 con el No. 00197467 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Erxtracontractual No. 2022-00021-00 de Cristian Alexander Lozada Reina y otros contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otra.

Mediante Oficio No. 79 del 27 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 26 de Mayo de 2022 con el No. 00197575 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual No. 058373103001-2022-00023-00 de Mirleyda Suarez González C.C. 42657407, Eliecer Rebolledo Ortega C.C. 1033370900, James Eliecer Rebolledo Suarez C.C. 1035153368, Contra: INVERSIONES VILLAGRANDE S.A.S. NIT 900065533-8, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0345 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198497 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00055-00 de Lourdes De Jesus Lara Torres C.C. 26.075.388, Joaquín Octavio Salgado Lara C.C.78.762.569, Yenis Dominga Salgado Lara C.C.30.576.856, Shirley Johana Salgado Lara C.C. 1.067.878.243, Josefina María Salgado Lara C.C.30.582.527 contra Cesar Fredy Martinez Chávez C.C. 80.137.063, SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA. NIT.800.189.925-1 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0494 del 19 septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral Sahagún (Córdoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200278 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2022-00009-00 de Carmen Alicia Sánchez Peñate C.C. 63.356.669, Contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

Mediante Oficio No. 2476 del 09 de diciembre de 2022, el Juzgado 4 Civil del Circuito Sistema Procesal Oral de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202036 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 23-001-31-03-004-2022-00259-00 de MARYI LOPEZ Y MARTHA MARTELO DERMATOLOGIA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S. NIT. 9009493526, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 00249 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 9 de Febrero de 2023 con el No. 00203162 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad No. 080013153015-2022-00113-00 de Brayan Ángel Valera Castro C.C. 1.047.220.751, Mauricio Andrés Vargas Bettin C.C. 1.140.874.621, Freddys Antonio Valera García C.C. 8.741.745, Linda Estela Castro Escobar C.C. 32.609.607, contra Liliana Margarita Ramos Martínez C.C. 55.223.215 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0438 del 16 de junio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 22 de Junio de 2023 con el No. 00207139 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2023-00105-00 de Luz Belcy Herrera Suárez C.C. 30.573.286 y otros, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

Mediante Oficio No. 2032 del 24 de agosto de 2023, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 1 de Septiembre de 2023 con el No. 00209127 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2023-00161-00 de Miguel Francisco Coneo Corcho CC.6.574.411, Bertha Marlenis Torres Berrio CC. 34.958.677, John Junior Coneo Hernández CC 1.003.002.640, Julio Cesar Hernández Cuitiva CC. 6.890.024, Contra: Álvaro Diaz Nova CC. 78.751.331, Juan Carlos Burgos Jimenez CC.73.104.277, Antonio Martinez Guzmán CC. 11.171.043, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. 860.002.180-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiriera en subastas públicas para hacer efectivas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$30.000.001.824,00
No. de acciones : 64.102.568,00
Valor nominal : \$468,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$20.130.272.136,00
No. de acciones : 43.013.402,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$468,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$20.130.272.136,75

No. de acciones : 43.013.403,00

Valor nominal : \$468,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 113 del 22 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2023 con el No. 02998493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc Allister	C.C. No. 80413084
Segundo Renglon	Jesus Santiago Osorio Falla	C.C. No. 11304420
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 35469189
Cuarto Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 94295998
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 51984996

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 79146887

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 79522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 21068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 79519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 79244142

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 02753571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Fernanda Hernandez Arenas	C.C. No. 1018423661 T.P. No. 183118-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 2133 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047699 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710. 260, actuando en calidad Representante legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Jhonathan Fernando Henao Sierra con la cedula número 1.104.704.544 para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍAS ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José Maria Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana Maria Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana Maria Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliaran con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora María Teresa del Pilar Castillo Restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V; modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado; modificado a su vez por Escritura Pública No. 3849 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022, con el No. 00048485 del libro V; la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (EPS). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Asimismo, para que realice los siguientes actos en nombre y representación de las compañías: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmar las afiliaciones la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1943 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2022 inscrita el 28 de Junio de 2022 bajo el No. 00047668 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Marta Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). Firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. Celebrar y ejecutar por sí sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, modificada Por Escritura Pública No. 3878 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural. Realice adicionalmente los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confirmando la facultad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

Por Escritura Pública No. 171 del 26 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2022, con el No. 00046728 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Gloria Yazmine Breton Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.689.883 para representar a Las Compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos General del Proceso, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes Las Compañías. d) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas descentralizadas. Que GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1097 del 01 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2022, con el No. 00047149 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Del Pilar Falla Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.369, para que realice en nombre y representación de las compañías el siguiente acto: celebrar y ejecutar por si sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2139 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047715 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710.269, actuando en calidad Representante legal suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Milena Bolaños Velasquez, con la cedula número 1.032.368.851 para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991 NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04---V-1.993 NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994 NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03---V-1.995 NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.					
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX			
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX			
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX			
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX			
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX			
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX			
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX			
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX			
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX			
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX			
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX			
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.		01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX			
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.		01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX			
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá		01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX			

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.E. P. No. 555 del 12 de abril de 02094999 del 19 de abril de
2016 de la Notaría 65 de Bogotá 2016 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23**

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 00551667
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL
Matrícula No.: 00559140
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. AGENCIA LA FLORESTA
Matrícula No.: 01960909
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 100 # 62-49
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN
WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.477.898.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de septiembre de 2023 Hora: 16:36:23

Recibo No. AB23676712

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23676712C9E41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4565758592041592

Generado el 25 de agosto de 2023 a las 16:15:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4565758592041592

Generado el 25 de agosto de 2023 a las 16:15:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4565758592041592

Generado el 25 de agosto de 2023 a las 16:15:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4565758592041592

Generado el 25 de agosto de 2023 a las 16:15:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Link expediente administrativo - RAD 13001 23 33 000 2022 00316 00 - IEXPORT VS DIAN

Jhon Jairo Olivera Ruiz <joliverar1@dian.gov.co>

Lun 2/10/2023 3:15 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Señor Magistrado:

Luis Miguel Villalobos Alvarez**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

REFERENCIA:	Expediente:	13001-23-33-000-2022-00316-00
	Demandante:	SOCIEDAD IEXPORT S.A.S.
	M. de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2337

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172, en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, me permito presentar **link expediente administrativo**:

[☐ NI 2337 IEXPORT](#)**JHON J. OLIVERA RUIZ****CC 1047364909****TP 181949 CSJ**

Representación Externa

División Jurídica Aduanera

Pbx 6700111 ext. 966204

Manga 3a Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduanas

Cartagena de Indias

www.dian.gov.co

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los

canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”